

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 377

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00057-00
DEMANDANTE: ALBA LILIA MURILLO TALAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI - HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI -
EMSSANAR E.S.S Y FABILU LTDA.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

A través de apoderado judicial, las señoras **ALBA LILIA MURILLO TALAGA** actuando en nombre propio y en representación de **GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, CAMREN PATRICIA HERNANDEZ TALAGA**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **JHORELN SANTIAGO HERNANDEZ TALAGA**, el señor **OVER LIBANIEL HERNANDEZ TALAGA**, las señoras **VIGELINA GIRALDO DE GIRALDO, ARACELY GIRALDO DE CALDERON**, los señores **ANTONIO JOSE GIRALDO GIRALDO, LUIS OTONIEL GIRALDO MARTINEZ, LUIS GONZALO GIRALDO GIRALDO**, la señora **MARIA DORIS GIRALDO GIRALDO** y el señor **URIEL GIRALDO GIRALDO** presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, EMSSANAR E.S.S y FABILU LTDA**, con la finalidad de que le sean resarcidos los perjuicios materiales y morales con ocasión a la falla del servicio médico que conllevó al fallecimiento del Sr. **GABRIEL ANTONIO GIRALDO GIRALDO** el día 18 de enero de 2014.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Conforme a la anterior disposición, observa el despacho que el señor GERSON ALEXIS MURILLO TALAGA, nació el 16 de octubre de 1996¹, lo que significa que a la fecha de presentación de la demanda (26 de febrero de 2016) ostenta la calidad de mayor de edad.

En ese sentido, deberá aportarse poder conferido al profesional del derecho, con las formalidades prescritas en los artículos 74 y ss. del C.G.P.

- De otro lado, observa el Despacho que los poderes visibles a folios 1 a 10 fueron otorgados para demandar al MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNID E.S.E., CLINICA COLOMBIA ESS Y EMSSANAR E.S.S., sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos se observa que las pretensiones también van dirigidas en contra de FABILU LTDA, presentándose una clara anomalía entre el poder y la demanda que debe ser corregida otorgando en debida forma un nuevo poder para cada uno de los demandantes que reúna los requisitos de ley, indicando claramente las entidades demandadas.

- Por último, los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas tienen fecha de expedición de agosto de 2015², y como quiera que han transcurrido más de siete (07) meses, se hace necesario que se alleguen con una fecha actualizada, en aras de establecer los posibles cambios en los actos y documentos sujetos a inscripción ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C.A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que adecue la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ALBA LILIA MURILLO TALAGA Y OTROS** a través de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI, EMSSANAR E.S.S Y FABILU LTDA**, por las razones expuestas.

¹ Registro civil de nacimiento, folio 45

² Ver folios 26 a 32

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/Abril/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 376

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00065-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JOSE ALFREDO EGAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSE ALFREDO EGAS CRUZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a través de sus representantes legales o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

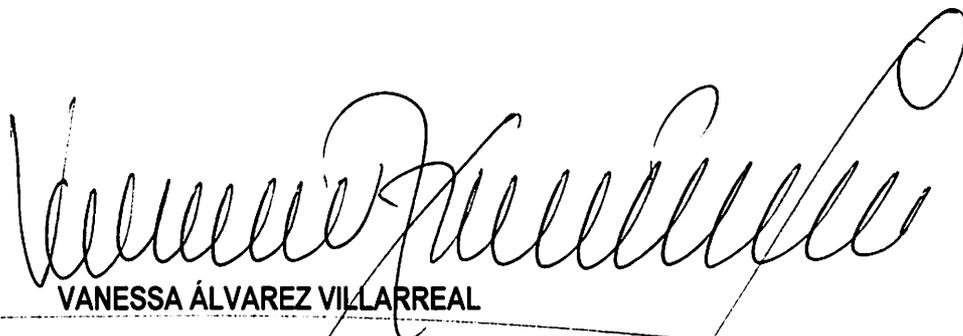
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7. RECONOCER PERSONERÍA al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Fontibón de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo

Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



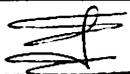
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/ABRIL/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 378

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: MILCIADES ROJAS LEÓN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá la misma.

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **MILCIADES ROJAS LEÓN Y OTROS** en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDI**.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDI**, y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado a la entidad demandada MUNICIPIO DE JAMUNDI, y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LINA MARCELA TOLEDO JIMENEZ, identificada con la C.C. No. 1.118.256.564 de Vives (V), portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.789 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes a folios 1 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>40</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13 Abril 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 380

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00056-00
DEMANDANTE: SIMÓN CASTRO SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por la razón que pasa a exponerse:

El numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.CA., sobre la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dispone:

“Art. 161.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)” (Subrayado del despacho).

Acorde con lo anterior y revisado el expediente, advierte el despacho que no obra prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial¹ respecto a los demandantes: LUIS CARLOS HINESTROZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.429.427; EVER JHON BARAHONA SINISTERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.427.834 y FREDY TROCHEZ VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.273.820, siendo éste un requisito sine qua non cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente asunto, siempre que éstas sean conciliables.

En el presente caso, se pretende la nulidad de los oficios N° 20145661039881 del 27 de septiembre de 2014 y N° 20145661120981 del 17 de octubre de 2014 expedidos por el Jefe de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, asunto de carácter laboral claramente conciliable en la medida que las pretensiones perseguidas son de naturaleza particular y contenido económico, sobre las cuales es posible llegar a un acuerdo, como quiera que lo que se pretende es el reajuste prestacional del 20% desde el mes de noviembre de 2003 en las partidas salariales de los demandantes tales como: asignación básica mensual,

¹ Ver folios 236 y 237 del expediente.

prima de antigüedad, prima de servicio anual, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, subsidio familiar, bonificaciones e indemnizaciones. .

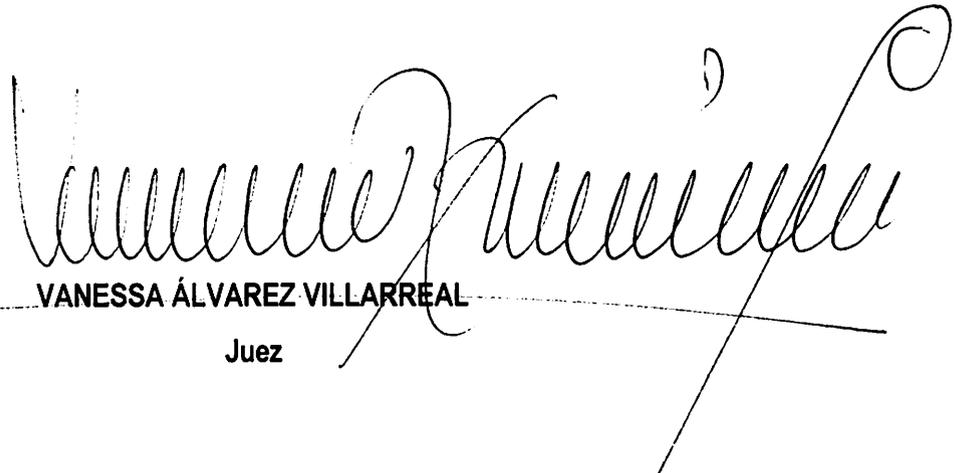
Por la razón expuesta y con la finalidad de evitar fallos inhibitorios, habrá de inadmitirse la presente demanda a fin de que la parte actora aporte el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial respecto a los demandantes ya citados, tal como lo dispone el artículo 161-1 del C.P.A.C.A., para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., so pena de rechazar la demanda interpuesta por los señores: LUIS CARLOS HINESTROZA, EVER JHON BARAHONA SINISTERRA y FREDY TROCHEZ VELASCO.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor SIMON CASTRO SALAZAR Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
- 2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

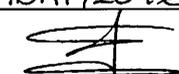
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/ Abril /2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 381

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

El señor ARMANDO BEDOYA FALLA, actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y se ordenó al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Del mismo modo, se le advirtió al citado funcionario que debía prestarle al señor ARMANDO BEDOYA FALLA la atención médica que requiriera de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la Constitución y la Ley, a través de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 6 de abril de 2016 (fl. 18), requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

En respuesta a lo anterior, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN manifestó *“OTRO SI Nro. 1 AL CONTRATO No. 59940-001-20015 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2015. Ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A - Fiduprevisora S.A., el Otro sí No. 1 al contrato de prestación servicios No. 59940-001-20015, en el cual se dispuso que CAPRECOM EICE en Liquidación NO tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; ASUMIENDO DESDE EL 30 DE ENERO DE 2016 DICHA CONTRATACIÓN EL CONSORCIO. (...)”* (fls. 27 a 59).

Precisó que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC en atención

a los protocolos de seguridad de los internos y de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014. En razón de lo cual, manifestó que el INPEC es la entidad competente para solicitar las citas que requiere el interno Armando Bedoya Falla, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento de las mismas, a fin de que le sea brindada la atención médica requerida de acuerdo con la patología presentada por el recluso.

Indicó que una vez se tuvo conocimiento de la tutela, Caprecom EICE en Liquidación puso en conocimiento el caso del actor al precitado Consorcio, quien es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, de modo que, con sus actuaciones ha procurado salvaguardar el derecho fundamental a la salud del accionante, razón por la cual, solicitó la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, coordinara a través de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A. como entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN o **con las entidades encargadas de prestar los servicios de salud a la población reclusa del INPEC**, la prestación del servicio de salud y la autorización de la valoración del accionante por parte de un especialista en neurología, y la prestación de todos los tratamientos y medicamentos que se requieran con posterioridad a su valoración y que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión, lo cual hasta la fecha no ha sido cumplido por las accionadas, el despacho las requerirá una vez más para que den cumplimiento estricto a la orden de tutela.

Respecto de la desvinculación del señor FELIPE NEGRET MOSQUERA quien ostenta la calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, considera el despacho que la misma no es procedente, por cuanto, de conformidad con el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES –CAPRECOM-, EICE, entró en proceso de liquidación, disponiendo que con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma –calidad que ostenta el mentado funcionario- continuará atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término. -Artículo 17-

Asimismo, el artículo 4 ibídem, dispuso que *"En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, **deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten"**.*

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, se le requerirá su cumplimiento de manera perentoria. Asimismo, se vinculará al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que informe al despacho las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe al Despacho sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

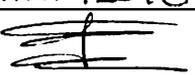
SEGUNDO: VINCULAR al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que en el mismo término, informe al despacho las actuaciones adelantadas para dar cabal cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>40</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13/Abril/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2015-00232-00

Mediante auto del 19 de noviembre de 2015 (fls. 102 a 104), el despacho consideró que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas había cumplido parcialmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, pues pese a que se acataron la mayor parte de las órdenes, no se dio respuesta a la petición del 19 de junio de 2015, en la cual el actor solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa a la que aduce tener derecho, razón por la cual se requirió la accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en la citada sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización. No obstante lo anterior, la funcionaria requerida guardó silencio.

Por auto del 25 de noviembre de 2015 (fls. 108 y 109), el despacho requirió una vez más a la entidad accionada para que diera cumplimiento estricto a la orden impartida en sentencia, en lo que atañe a la procedencia del pago de aludida indemnización, so pena de imponerle sanción de arresto a su directora, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

En razón de lo anterior y como quiera que la entidad demandada no había realizado los trámites tendientes a dar cumplimiento estricto a la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo referente a determinar la procedencia del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa solicitada por el actor mediante petición del 19 de junio de 2015, el despacho le impuso sanción de arresto por un día a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, toda vez que con su conducta renuente estaba vulnerando el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CASTILLO SEGURA. (fls. 117 a 119).

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2015 (fls. 129 a 135), la accionada manifestó que a través de Comunicación No. 201572022661011 del 16 de diciembre de 2015, dio respuesta clara y de fondo a la petición del señor Luis Fernando Castillo Segura, por lo que solicitó declarar el cumplimiento del fallo de tutela y dejar sin efectos las sanciones impuestas. No obstante, al revisar el contenido de la citada comunicación (fls. 138 a 146), el despacho observó que en la misma se resolvían únicamente los puntos de atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y se señalaron las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, pero ninguna respuesta se emitió respecto de la indemnización administrativa solicitada, razón por la cual, se requirió una vez más a la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara al despacho sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 131 del 27 de

julio de 2015, en lo concerniente a resolver de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura. (fls. 149 y 150).

Como quiera que la citada funcionaria no se pronunció respecto del anterior requerimiento, por auto del 16 de febrero de 2016 se reiteró la solicitud (fls. 164 y 165), obteniendo como respuesta el memorial obrante a folios 173 a 178 del expediente, en el cual manifiesta que dio respuesta de fondo a la petición del accionante a través de Comunicación No. 20167203312741 del 29 de febrero de 2016, sin embargo, dicha comunicación (fls. 181 a 189) tampoco resuelve de fondo la petición del 19 de junio de 2015, referente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura.

Por lo anterior, se requirió una vez más a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, informara al despacho sobre el cumplimiento cabal de la Sentencia de tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, en lo concerniente al pago de la indemnización administrativa requerida por el señor Luis Fernando Castillo Segura en la petición del 19 de junio de 2015, aclarándole que **las respuestas emitidas habían sido respecto de la atención humanitaria por concepto del componente de alimentos y por desplazamiento forzado, además de señalarle las ofertas institucionales a las que el actor podía postularse, aspectos sobre los cuales no existe discusión, ya que lo que el despacho ha requerido constantemente es una respuesta de fondo a la petición del 19 de junio de 2015, en la que se le informe al accionante si le asiste derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa que reclama.** (Auto No. 244 del 10 de marzo de 2014).

Finalmente, por auto No. 302 del 1 de abril de 2016 (fls. 212 a 214), se realizó un nuevo requerimiento a la entidad demandada para que diera cumplimiento estricto a la orden de tutela y se decidió no dar trámite a una solicitud presentada por el actor en materia de salud, por cuanto no fue amparada en el fallo de tutela.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó respuesta a folios 219 a 229 del expediente, manifestando que mediante Comunicación escrita No. 20167203531911 del 2 de marzo de 2016, debidamente notificada, dio respuesta a la petición presentada por el actor tendiente a que se le informara sobre el pago de la indemnización administrativa. En tal virtud, sostiene que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición y que se ha configurado el hecho superado, por lo que solicita abstenerse de ejecutar las sanciones impuestas.

Pues bien, revisado el contenido de la Comunicación No. 20167203531911 del 2 de marzo de 2016, observa el despacho que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la orden de tutela, como quiera que resolvió de fondo y de manera precisa el único punto pendiente de la petición del 19 de junio de 2015, esto es, lo relacionado con la indemnización administrativa solicitada por el señor Luis Fernando Castillo Segura. Al efecto, le informaron al actor que verificada su información en el Registro Único de Víctimas – RUV – y teniendo en cuenta la fecha en que ocurrió el desplazamiento y la inscripción en el RUV, se determinó que los integrantes del hogar víctima que aparecen registrados, tienen derecho a recibir 17 smlmv, cuyo valor será dividido en partes iguales entre todos los miembros del grupo familiar víctima que aparecen registrados en el RUV y que constituye el valor de la indemnización administrativa.

En cuanto al pago de dicha indemnización, la Unidad indicó que sólo es posible asignar un turno para el respectivo pago para el mes de junio de 2017 bajo el turno GAC-170630.096, toda vez que el pago de la indemnización administrativa prioritario está supeditado a la verificación de los criterios de priorización. (fls. 232 a 236).

Así las cosas, se observa que la accionada ha cumplido los múltiples requerimientos realizados por el despacho para que resolviera de fondo la petición del 19 de junio de 2015, indicándole al actor si le asistía derecho al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, lo cual, como se anotó, fue resuelto a través de la Comunicación No. 20167203531911 del 2 de marzo de 2016. En ese orden, siendo éste el único punto pendiente de acatar por la entidad y como quiera que se encuentra satisfecho, se concluye que la entidad demandada ha cumplido cabalmente la Sentencia de Tutela No. 131 del 27 de julio de 2015, razón por la cual se dará por terminado el trámite incidental y se ordenará el archivo definitivo del expediente pues se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En cuanto al levantamiento de las sanciones que se hayan impuesto en el presente trámite, en razón del cumplimiento de la orden de tutela, el despacho considera procedente la solicitud, razón por la cual se accederá a la misma, en armonía con la finalidad del desacato y la jurisprudencia constitucional, claro está, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521⁷. Así, en Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*, dispuso la Alta Corporación en relación con las sanciones impuestas en el trámite del desacato:

"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia" y; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

⁷ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) **en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.** (Resaltado del Despacho).

En providencia más reciente, Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 "Dentro del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013" proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), precisó la Corte:

"Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. **Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 199117 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".**

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, **ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013.** En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, **pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.**

33. **En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutive del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las**

entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutive de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

De acuerdo con el marco jurisprudencial, y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden impartida en la Sentencia No. 131 del 27 de julio de 2015, se encuentra plenamente cumplida por parte de la entidad demandada, y es por esa razón que en esta oportunidad se dispondrá el cierre del incidente. En otras palabras se encuentra satisfecha la finalidad del desacato.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa y arresto cuyo levantamiento se está ordenando, el despacho se abstendrá de librar oficios a las autoridades competentes, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva y al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, en relación con la multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día, impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 21 de agosto de 2015, modificado por auto del 8 de septiembre de 2015, y auto del 9 de diciembre de 2015.

Igualmente, se ordenará la comunicación de la presente providencia a dichas autoridades, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

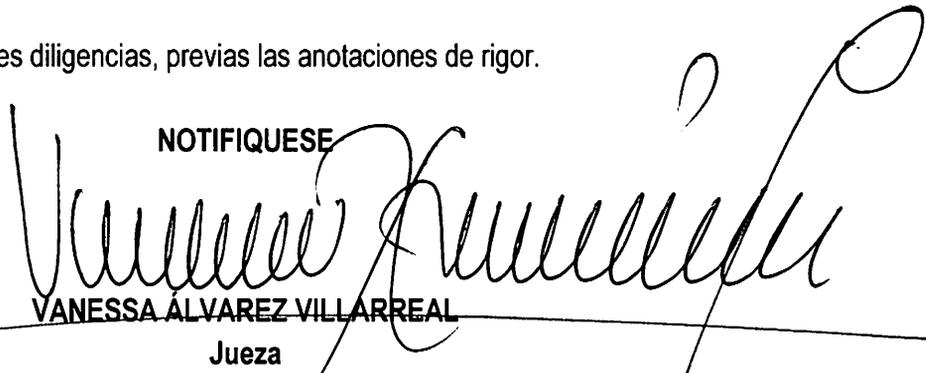
RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE** previsto en el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas.
- 2. LEVANTAR** la sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal y el arresto por un día impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 21 de agosto de 2015, modificado por auto del 8 de septiembre de 2015, y auto del 9 de diciembre de 2015, por las razones expuestas.
- 3. COMUNICAR** la presente providencia al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., al Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstengan de hacer efectivas las referidas sanciones de multa y arresto impuestas a la doctora PAULA GAVIRIA BETANCOURT, Directora de la Unidad para

la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante autos del 21 de agosto de 2015, modificado por auto del 8 de septiembre de 2015, y auto del 9 de diciembre de 2015, por las razones expuestas.

4. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/Abril/2016 a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto No. 247 del 10 de marzo de 2016 (fls. 363 a 368 Cdo. 2) el despacho sancionó al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 121 del 30 de marzo de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que en el trámite incidental se vinculara al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por ser ésta la entidad a quien actualmente le corresponde la contratación para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, como consecuencia del proceso de liquidación de Caprecom EICE en Liquidación. (fls. 31 y 32 Cdo. 3).

Por auto No. 311 del 5 de abril de 2016, el despacho acogió la orden del superior y requirió al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, informara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte.

Así las cosas, como quiera que la entidad requerida no ha dado cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, se

DISPONE:

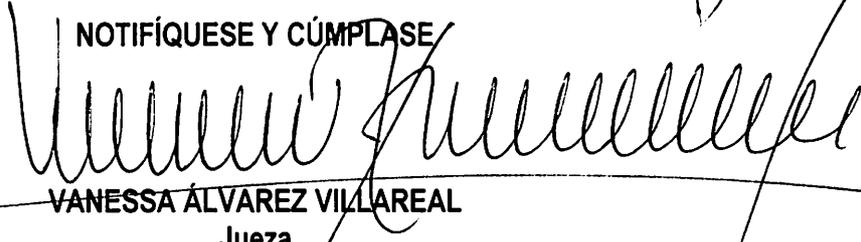
PRIMERO: ABRIR Incidente de Desacato contra el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento parcial de la Sentencia de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del escrito de incidente y de esta providencia al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, en lo concerniente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante y la asignación de cita para la consulta quirúrgica para un urocultivo –

antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, autorizados el 23 de febrero de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 40 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 13/Abril/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 384.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2015-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: GRACIELA GARCIA CAMACHO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la señora GRACIELA GARCIA CAMACHO, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

I. ANTECEDENTES:

La señora GRACIELA GARCIA CAMACHO a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando la nulidad del Decreto Departamental No. 1458 del 1 de diciembre de 2014, por medio del cual fue retirada del servicio público a partir del 1 de enero de 2015.

Como medida cautelar solicita la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, teniendo en cuenta que es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por consiguiente, su retiro del cargo no podía fundamentarse en la Ley 797 de 2003 como lo hizo la accionada, sino en las normas anteriores que le permiten continuar laborando hasta los 65 años de edad.

Sostuvo que en la actualidad tiene 62 años de edad y que si se espera hasta que su caso sea resuelto por esta jurisdicción, es probable que ya haya cumplido los 65 años de edad, por lo que ya no tendría razón de ser el amparo solicitado.

Aduce que es inminente la afectación de su mínimo vital y la consumación de un perjuicio irremediable, al analizar la notoria diferencia y el daño económico causado a su grupo familiar,

conformado por ella y sus padres de 88 y 84 años de edad.

Los hechos en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

- La señora Graciela García Camacho prestó sus servicios a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, en calidad de empleada pública como Profesional Universitario inscrita en carrera administrativa, desde el 1 de febrero de 1983 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha a partir de la cual fue desvinculada del servicio a través del acto acusado, el cual fue motivado conforme a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, desconociendo según la accionante, que es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por cumplir con el requisito de edad, razón por la cual considera que su situación pensional debe regirse por la normatividad anterior a dicha Ley y además, tiene derecho a permanecer en el cargo hasta los 65 años de edad.
- Mediante Resolución No. 7134 del 23 de enero de 2010, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez a favor de la accionante, de conformidad con la Ley 797 de 2003; dicho acto fue recurrido por desconocer el régimen de transición que obligaba a la entidad a liquidar la pensión con base en la Ley 33 de 1985. El recurso fue resuelto mediante Resolución GNR 73 del 2 de enero de 2014, reconociendo el régimen de transición pero liquidando la prestación nuevamente con la Ley 797 de 2003, en lugar de dar aplicación a la norma anterior que le resulta más favorable.
- El retiro del servicio de la accionante se produjo sin que el acto que le reconoció la pensión de vejez estuviera en firme, toda vez que estaba pendiente por resolverse el recurso de apelación interpuesto contra el mismo.
- La accionante presentó ante Colpensiones, derecho de petición manifestando su interés de no ser incluida en nómina de pensionados, en uso del derecho de todo servidor público cobijado por el régimen de transición a continuar laborando hasta la edad de retiro forzoso.
- El 18 de diciembre de 2014, la actora solicitó al Departamento del Valle del Cauca la revocatoria del acto de retiro del servicio, solicitud que fue resuelta el 30 de enero de 2015.
- Por considerar que su retiro del servicio estaba falsamente motivado y afectaba sus intereses laborales y económicos, la accionante interpuso acción de tutela para obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, igualdad, seguridad social y trabajo, la cual fue negada por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali y

concedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 12 de marzo de 2015, al desatarse la impugnación, amparándose de manera transitoria los derechos fundamentales invocados y ordenándose al Departamento del Valle del Cauca reintegrarla al cargo con su respectiva asignación y suspender transitoriamente los efectos del Decreto 1458 del 1 de diciembre de 2014, a partir de la ejecutoria de la providencia y hasta el momento de su inclusión en nómina de jubilados.

- La entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que a la fecha de su emisión, la accionante ya se encontraba incluida en nómina de pensionados de Colpensiones, aunque aparecía suspendida por no haberse acreditado su retiro del servicio.
- Colpensiones resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de reconocimiento pensional mediante Resolución VPB 25918 del 18 de marzo de 2015, notificada personalmente a la actora el 1 de junio de 2015, es decir, 5 meses después de su desvinculación laboral por parte del Departamento.

II. TRÁMITE

Mediante auto No. 223 del 4 de marzo de 2016, el Despacho dio traslado al Departamento del Valle del Cauca de la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante¹, sin obtener respuesta por parte de dicha entidad.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos del Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, por medio del cual se retiró del servicio público, a partir del 1 de enero de 2015, a la señora Graciela García Camacho, quien se desempeñaba como Profesional Universitario.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

“Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

¹ Ver folios 174 y 175 del expediente.

“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Resaltado del Despacho).

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el H. Consejo de Estado²:

² C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, en los autos se solicita la suspensión provisional de los efectos del Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, por medio del cual se retiró del servicio público a partir del 1 de enero de 2015, a la señora Graciela García Camacho, quien se desempeñaba como Profesional Universitario, por haber sido suspendida en nómina por parte de Colpensiones.

La anterior solicitud se fundamenta en que la citada señora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por consiguiente, su retiro del cargo no podía fundamentarse en la Ley 797 de 2003 como lo hizo la accionada, sino en las normas anteriores que le permiten continuar laborando hasta los 65 años de edad.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En el *sub júdice* se exponen como normas vulneradas las siguientes:

- Artículos 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política.
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Artículos 41 y 57 de la Ley 909 de 2004.

De las citadas normas, el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.~~

~~<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.~~

~~<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.~~

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1o) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."

La Ley 909 de 2004 establece en sus artículos 41 y 57:

"ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;*
- b) *Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;*
- d) *Por renuncia regularmente aceptada;*
- e) ***Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;***

“ARTÍCULO 57. En todo caso se conservarán y se respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores, a la fecha de vigencia de esta ley”.

Al estudiar los requisitos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición, y la acreditación de los mismos por parte de la señora Graciela García Camacho, se advierte que ésta tenía 42 años de edad al momento de entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 en el orden territorial, esto es, al 30 de junio de 1995, como quiera que nació el 13 de julio de 1952, según se desprende de la demanda y de los actos administrativos a través de los cuales Colpensiones le reconoció una pensión de vejez³, razón por la cual, es beneficiaria del referido régimen de transición por cumplir el requisito de edad -35 o más años a la fecha de entrada en vigor la citada ley.

Pese a que no obra en el expediente copia de su Registro Civil de Nacimiento o de su Cédula de Ciudadanía para constatar la fecha de su nacimiento y por ende la edad, lo cierto es que, tanto en la demanda, la cual se entiende presentada bajo la gravedad de juramento, como en los actos de reconocimiento pensional expedidos por Colpensiones -que dicho sea de paso se presumen legales, en la medida en que se desconoce si sobre los mismos ha existido algún pronunciamiento de legalidad- se establece que la accionante nació el 13 de julio de 1952 y que está amparada por el régimen de transición, por lo que se concluye que es beneficiaria de tal régimen.

Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones le reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez con base en el régimen de transición, la cual dejó en suspenso de ingresar a nómina de pensionados hasta tanto se acredite el retiro definitivo del servicio oficial. (fls. 33 a 37, 40 a 48 y 56 a 63).

En virtud de que la señora Graciela García Camacho consolidó su derecho pensional, el Departamento del Valle del Cauca, a través del Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, la retiró del servicio público a partir del 1 de enero de 2015, cuando se desempeñaba como Profesional Universitario, por haber sido suspendida en nómina por parte de Colpensiones. (fls. 28 a

³ Folios 6 de la demanda y 36 a 37 del expediente.

30 Cdo. Ppal.).

El citado acto administrativo se basó en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, que dispone como causal de retiro del servicio de empleados de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el hecho de haber obtenido la pensión de jubilación o vejez. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-501 de 2005, bajo el entendido de que sólo se podrá dar por terminada la relación laboral siempre y cuando se le notifique debidamente al funcionario pensionado su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente. Precisa el citado fallo:

“El retiro de funcionarios de carrera por la obtención de la pensión de jubilación.

Consideran los demandantes que la causal contenida en el literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 vulnera el principio de estabilidad al permitir el retiro de la carrera de funcionarios, por el solo hecho de haber obtenido una pensión. Por su parte, los intervinientes señalan que la Corte debe declarar la constitucionalidad condicionada del literal d), en el entendido que dicha causal opera sólo desde el momento en que el funcionario haya sido incluido en la nómina de jubilados de la entidad, acogiendo la solución dada por esta Corporación en la sentencia C-1037 de 2003.

Dada la amplia potestad que le reconoce el artículo 125 de la Carta al legislador para determinar otras causales de retiro de la carrera, distintas al régimen disciplinario o al sistema de evaluación del desempeño, puede éste establecer razones ajenas a la conducta de los funcionarios que de presentarse pueden afectar la eficaz y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de los fines función pública, siempre y cuando respete los límites, principios y valores constitucionales que pretende promover a través del sistema de carrera. Tal es el caso de la causal de retiro por la obtención de la pensión de jubilación.

Cuando un servidor público ha laborado durante el tiempo necesario para acceder a la pensión de vejez, resulta razonable que se prevea la terminación de su relación laboral cuando la disminución de su producción laboral puede afectar la eficiente y eficaz prestación del servicio a cargo de la entidad. Esta posibilidad a la vez que permite el acceso a dicho cargo a otras personas en condiciones de igualdad, garantiza el derecho del ex funcionario a disfrutar de la pensión. Sin embargo, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas, es preciso, que dicha causal opere a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad. Así lo sostuvo esta Corporación en la sentencia C-1037 de 2003:

11.- La Corte considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 2° de la Constitución, según el cual el Estado debe garantizar la “efectividad de los derechos”, en este caso del empleado, público o privado, retirado del servicio asegurándole la “remuneración vital” que garantice su subsistencia, su dignidad humana y los derechos de los trabajadores impone el deber de dictar una sentencia aditiva, esto es que agregue un supuesto de hecho o requisito a los señalados por el legislador con el fin de hacer compatible la norma con la Constitución Política. En este caso es necesario adicionar a la notificación de la pensión la notificación de su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

La desmejora en los ingresos del trabajador al cambiar su status de trabajador activo al de pensionado, dado que en el mejor de los casos recibirá lo equivalente al 75% de su salario, no puede traducirse tampoco en que no reciba la mesada pensional durante ese intervalo de tiempo, puesto que dicha situación cercenaría, también, la primacía que la Carta reconoce a los derechos inalienables de la persona, en este evento del trabajador.

Esta circunstancia permite a la Corte concluir que no puede existir solución de continuidad entre la terminación de la relación laboral y la iniciación del pago efectivo de la mesada pensional,

precisamente para asegurar al trabajador y a su familia los ingresos mínimos vitales, así como la efectividad y primacía de sus derechos (C.P., arts. 2° y 5°). Por tanto, la única posibilidad de que el precepto acusado devenga constitucional es mediante una sentencia aditiva para que el trabajador particular o servidor público sea retirado sólo cuando se le garantice el pago de su mesada pensional, con la inclusión en la correspondiente nómina, una vez se haya reconocido su pensión.

La Corte constata que con este condicionamiento no se incurre en la prohibición constitucional conforme a la cual no se pueden recibir dos asignaciones que provengan del tesoro público (C.P., art.128), en relación con los pensionados del sector público, pues una vez se incluye en la nómina correspondiente el pago de la mesada pensional respectiva debe cesar la vinculación laboral.⁴

En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad del literal d) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión, no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente al funcionario pensionado su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente”.

Se itera que la H. Corte Constitucional declaró exequible el citado artículo 41 de la Ley 909 de 2004, con el único condicionamiento de que la causal de retiro allí prevista opera a partir del momento en que se hace efectivo el derecho pensional, esto es, a partir de la inclusión del funcionario en la nómina de pensionados de la entidad, a fin de garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas.

Además del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, cuyos efectos se pretende suspender, se fundamentó en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9o. *El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:*

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

(...)

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.*

El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-1023 de 2003, MP: Jaime Araujo Rentería.

El anterior párrafo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1037 de 2003, siempre y cuando además de la notificación del reconocimiento de la pensión no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.

Ahora bien, entre los fundamentos jurídicos, la accionante cita un fallo del Consejo de Estado en el cual se establece que, tratándose de personas titulares del régimen de transición que hayan consolidado su derecho pensional conforme al mismo y en vigencia de la Ley 100 de 1993, es incuestionable que por efecto del aludido régimen pueden permanecer en el empleo para reajustar su derecho pensional, aunque se les hubiere notificado ya el acto de reconocimiento pensional, además, no pueden ser retiradas del servicio por el sólo hecho de haberles sido reconocida la pensión de vejez si aún no han llegado a la edad de retiro forzoso, habida cuenta que la consolidación de su derecho bajo las reglas de la transición, les preservan y habilitan la posibilidad de reliquidar el valor de su pensión en los eventos determinados en dicha normatividad.

Pues bien, el despacho advierte que en efecto, existe jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, en la cual, atenuando el principio de inescindibilidad normativa, se precisa que la aplicación del párrafo 3, artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que estipula como justa causa para dar por terminada la relación legal o reglamentaria, que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos para tener derecho a la pensión, está sujeta al respecto del derecho de transición de las personas amparadas por el mismo, de modo que, su retiro del servicio *“que involucra la posibilidad de mejoramiento del derecho pensional a partir de los sueldos devengados con posterioridad”*, se rige por lo dispuesto en el artículo 150 de dicho régimen general, en aplicación del principio de favorabilidad, norma que dispone que *“No podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso”*.

Sin embargo, aclara el despacho que la aplicación que le ha dado el H. Consejo de Estado al artículo transcrito -150 de la Ley 100 de 1993- a personas que como la accionante se encuentran amparadas por el régimen de transición, y la inaplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a las mismas personas, se ha efectuado sobre la base de que aquellas ya habían consolidado su derecho pensional⁵, esto es, reunieron edad y tiempo de servicio o semanas cotizadas para adquirir la

⁵ *“En efecto, consta en el proceso que el derecho pensional del actor se concretó el 1° de enero de 1999 teniendo en cuenta que a esa fecha completó más de 20 años de servicio y 55 años de edad, quien optó por continuar laborando hasta el momento en que se produjo su retiro intempestivo del servicio.*

Así, encontrándose inmerso el actor dentro del régimen de transición y consolidado el derecho pensional en vigencia de la Ley 100, el retiro del servicio de éste -que involucra la posibilidad de mejoramiento del derecho pensional a partir de los sueldos devengados con posterioridad-, válidamente se encuentra regido por lo dispuesto en el artículo 150 de dicho ordenamiento -norma más favorable en la materia dentro de los dos

pensión con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, situación que no se presenta en el caso de la señora Graciela García Camacho, pues si bien, ella es beneficiaria del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, los requisitos para pensionarse conforme al régimen anterior, como es la edad y tiempo de servicio, los cumplió el 13 de julio del año 2007⁶ y 28 de abril de 2003, fecha en la que completó 20 años de servicio⁷, es decir, cuando ya estaba vigente la Ley 797 de 2003.

En consecuencia, como quiera que la situación jurídica pensional de la accionante quedó completamente definida en vigencia de la Ley 797 de 2003, norma que le fue aplicada en el acto de retiro, concluye el despacho que era viable su aplicación al caso concreto, a pesar de ser titular del régimen de transición, pues se itera su situación no es igual a la citada en la jurisprudencia contencioso administrativa, y tampoco se advierte prima facie la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, pues de la sola confrontación entre el acto cuestionado y las normas invocadas no resulta la infracción alegada. Dicha conclusión se predica también de la aplicación del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, es pertinente citar la aclaración de voto realizada por el Consejero de Estado Gerardo Arenas Monsalve en el fallo del 4 de agosto de 2010, dentro del expediente 2533-07, en el cual se debatió sobre la aplicación del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 a un funcionario público amparado por el régimen de transición, determinándose que dicha norma no le resultaba aplicable porque había consolidado su situación jurídica pensional antes de la vigencia de dicha ley. Expuso el funcionario:

"El fallo de Sección estimó que se encuentra vigente el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 y, por tanto, los servidores públicos no pueden ser obligados a retirarse del servicio, si no han cumplido los 65 años de edad. En tal sentido, concluyó la providencia que las previsiones del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que

sistemas generales que concurren-, que dispone para el caso concreto "que los funcionarios y empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución", precisando además en su parágrafo único, que "no podrá obligarse a ningún funcionario o empleado público a retirarse del cargo por el sólo hecho de haberse expedido a su favor la resolución de jubilación, si no ha llegado a la edad de retiro forzoso".

(...)

Ahora, debe precisarse además, que la misma Ley 797 de 2003 en su artículo 1°, dispuso que las normas allí contenidas se aplicarían a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos, garantías, prerrogativas servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones anteriores, pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo, para quienes a la fecha de su entrada en vigencia -29 de enero de 2003-, hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores públicos, oficial, semioficial en todos los ordenes.

Ello supone que las modificaciones a la Ley 100, introducidas por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, no eran aplicables al demandante por cuanto a la fecha de expedición del nuevo precepto, su situación jurídica pensional ya estaba completamente definida al abrigo del régimen de transición que le asistía, y por supuesto amparada por el contenido de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política en cuanto prevén la garantía del derecho irrenunciable a la seguridad social y con ésta la de los demás derechos que de ello se deslindan como inicialmente se expuso, como los son el derecho al pago oportuno, al reajuste periódico de la pensión y a la reliquidación misma del derecho.

*Sin embargo, el Juez a quo ignoró el deber constitucional de amparo, transgredido además por la Administración al ejercer sobre la situación particular del actor la facultad que induce la previsión del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, cuando éste ostentaba una situación jurídica consolidada y amparada en todo caso por el régimen de transición en la forma anteriormente expuesta.*⁵*

⁶ Nació el 13 de julio de 1952, de modo que, cumplió los 55 años de edad de que trata la Ley 33 de 1985 el 13 de julio de 2007 (fs. 32 y 37).

⁷ Puesto que se vinculó al Departamento del Valle del Cauca desde el 28 de abril de 1983. Ver folios 25 y 26 del expediente.

modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no resultan aplicables a quienes se encuentren amparados por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, realizando, además, una construcción teórica sobre la naturaleza de las pensiones.

*En ese contexto, debo aclarar que la posición de la Subsección B había sido la de expresar que lo que hizo la norma fue crear una nueva causal de terminación de la relación de trabajo y no establecer requisitos para acceder a la pensión⁸; sin embargo, **acompañó la argumentación de la Sala de no aplicar el parágrafo 3º del referido artículo 9 a los trabajadores que cumplieron los requisitos para pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003 – 29 de enero de 2003-, quienes pueden continuar cotizando hasta la edad de retiro forzoso. Tal es la situación del caso estudiado, razón por la cual comparto la decisión.***

*Así las cosas, la Sala tendrá la **oportunidad de replantear el tema objeto de debate cuando se trate de empleados públicos que sean retirados del cargo por derecho a la pensión de vejez o jubilación y que hayan cumplido los requisitos para acceder a la misma estando vigente la referida Ley 797 de 2003.***

(...)

De acuerdo con la posición del Tribunal Constitucional, resulta conforme con los principios de la Carta que la ley haya establecido una causal adicional para finalizar la relación laboral dado que el reconocimiento de la pensión (con su correspondiente inclusión en nómina) no afecta el derecho del trabajador a seguir recibiendo ingresos, por un lado y, por otro, permite que las nuevas generaciones puedan acceder a un cargo ya sea en el sector público o privado, garantizando el derecho al trabajo ante la escasa creación de nuevos puestos laborales.

2. El artículo 150 de la Ley 100 de 1993, según el cual, los funcionarios y empleados públicos que hubieran recibido la notificación del acto administrativo que les reconoce la pensión no podrán ser obligados a retirarse del servicio si no han cumplido 65 años de edad, fue derogado tácitamente por la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta, además, que el artículo 9 se dirige igualmente a todos los servidores públicos estén o no escalafonados en carrera administrativa (pues la ley no efectúa ninguna distinción al respecto), permitiéndole inclusive al empleador tramitar el reconocimiento de la pensión al cumplirse los requisitos para tener derecho a ésta.

De igual manera y como se ha expuesto con anterioridad en las providencias ya citadas a pie de página, no se trata en este evento de un conflicto normativo que deba resolverse bajo el principio de favorabilidad en materia laboral, sino de una norma posterior, del mismo rango, que deroga tácitamente las que le sean contrarias conforme a las reglas básicas de vigencia de las leyes que opera en el sistema normativo colombiano.

3. Considero que no puede excluirse a los sujetos beneficiarios de la transición de la Ley 100 de 1993 de la aplicación de la causal de terminación del vínculo laboral prevista en la Ley 797 de 2003, por cuanto el artículo 36 de la primera ley hace referencia únicamente a los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen anterior, pero ello no significa que no les resulten aplicables, por tanto, otras normas jurídicas contenidas en la ley de seguridad social que hacen referencia a situaciones diferentes a la pensional, como es el caso de la nueva “justa causa” para finalizar el contrato de trabajo (trabajadores privados y oficiales) o la relación legal o reglamentaria (empleados públicos). En consecuencia, no hay razón para no aplicar lo dispuesto en la referida Ley 797/03, pues si bien el juez puede ser creador del derecho debe, en todo caso, partir de la voluntad del legislador, máxime cuando el juez de constitucionalidad ha resuelto sobre la exequibilidad de las normas respectivas”.

En conclusión, el Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, confrontado con las normas señaladas como violadas, no resulta violatorio de las mismas, razón por la cual, no es procedente la medida cautelar solicitada, por cuanto no se cumplen los requisitos previstos por los

⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias con No. Interno: 2466-07 y 0164-08 del 30 de julio y del 6 de agosto de 2009, respectivamente, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, con ponencia de quien ahora aclara el voto.

artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011.

Se reitera, que para la prosperidad de la suspensión provisional de los actos, se impone que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente, aspecto que **no** se cumple en el caso sub examine conforme a los planteamientos expuestos.

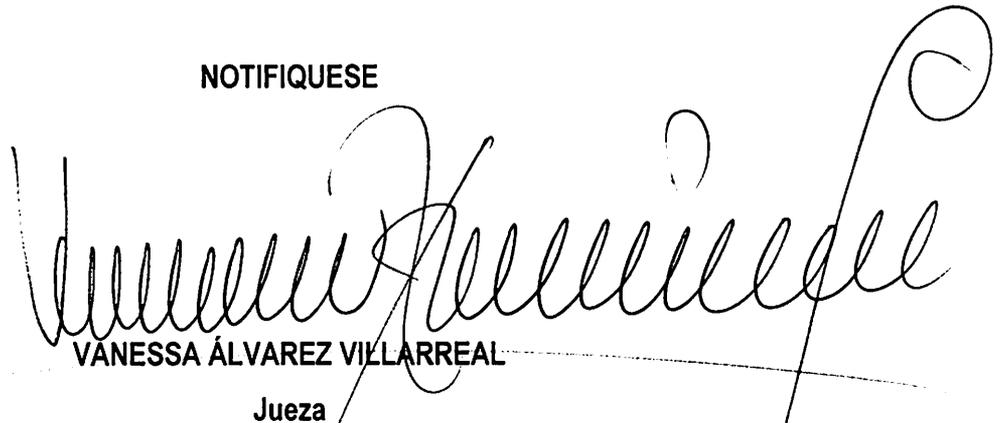
Así las cosas, se denegará la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

NEGAR la suspensión provisional de los efectos del Decreto Departamental 1458 del 1 de diciembre de 2014, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca retiró del servicio público a partir del 1 de enero de 2015, a la señora Graciela García Camacho, quien se desempeñaba como Profesional Universitario, por haber sido suspendida en nómina por parte de Colpensiones, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 40

De 13/ Abril / 2016

Secretario 